



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TEO BARREDA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

RR.SIP.3257/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3257/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Teo Barreda, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0105000514116, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

"...

¿Explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?..."
(sic)

II. El trece de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9040/2016** de la misma fecha, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

"...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000514116, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita:

"¿Explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado? (Sic) Al respecto le informo lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y



atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4857/2016 signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito comunicarle que con relación a la solicitud que realiza el peticionario, donde pide se le explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en la gaceta de la ahora CDMX, sea retirado.

Con relación a la petición formulada en los términos que se plantea la misma, le comunico que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiéndose por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en que se le informe "cuál es el procedimiento para un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado." Versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la procedencia de "...las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al réordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015..."; mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión de esta Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia. Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite de la documentación, que en su caso obre en sus archivos, por lo que se sugiere ingresar su petición con fundamento en el artículo 80 Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Desconcentrada.

En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detentan aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que



evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México... (sic)

III. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de la siguiente manera:

“Acto impugnado

Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9040/2016

Descripción de los hechos

La solicitud de información se refiere a que se explique el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en la gaceta de la ahora Ciudad de México se retirado es decir, que si existe un procedimiento que posea la Secretaria de desarrollo Urbano y Vivienda en el ejercicio de sus facultades y atribuciones me fuese explicado, por lo que lo que se solicita no es en modo alguno un pronunciamiento.

De acuerdo a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, en la información publica es toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, de forma que si el sujeto obligado cuenta o posee dicha información debería presentarla, lo que en la respuesta emitida no hace, tampoco hace mención de que la información solicitada no exista.

Además se destaca que la respuesta emitida es confusa, pues la autoridad hace una cita, supuestamente relacionada con la pregunta, con lo que se presume que se está entregando información que no corresponde a lo solicitado.

Lo citado por la autoridad es:

“.las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la publicidad Exterior en el distrito Federal, Publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2016...”

Frase que no tiene ninguna relación con la solicitud planteada, por lo que reitero, parece entregar información que no corresponde con lo solicitado.

De lo anterior, se deduce que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pretende evitar dar contestación a la solicitud planteada, o existe error en su contestación.

Agravios



Me causa agravio que la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no sea clara y que no entregue la información solicitada por una confusión de la propia autoridad, pues la relaciona con frases que no tienen relación alguna con la solicitud planteada; es decir que basa su respuesta en argumentos que

-No guardan relación con la solicitud formulada,

-No son claras y confunden el sentido de su información.

-Insuficiente fundamentación y/o motivación para señalar que la solicitud es un pronunciamiento,

Con la respuesta emitida, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda viola el principio de máxima publicidad de sus actividades.

Por lo antes expuesto, se llega a la conclusión que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de ninguna manera ha dado respuesta clara y precisa a la solicitud de información identificada como 0105000514116, de modo que procede que se admita el presente recurso y se requiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que dé respuesta a la solicitud de información, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue". (sic)

IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente remitió un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“De acuerdo a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la información pública es toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, de forma que si el Sujeto Obligado cuenta o posee dicha información debería presentarla, y dado que la solicitud de información se refiere a que se explique el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de de anuncios oficiales publicado en la Gaceta de la ahora Ciudad de México sea retirado, y en el entendido que el Sujeto Obligado no señaló la inexistencia de la dicha información, se presume que dicha información existe.

La respuesta no es acorde con lo que se está preguntando, ya que cita expresiones que no corresponden con la solicitud planteada, haciendo la respuesta confusa, y se deduce que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pretende evitar dar contestación a la solicitud planteada, o existe error en su contestación.

Me causa agravio que la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no sea clara y que no entregue la información solicitada por una confusión de la propia autoridad, pues la relaciona con frases que no tienen relación alguna con la solicitud planteada; es decir que basa su respuesta en argumentos que- No guardan relación con la solicitud formulada,

Con la respuesta emitida, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ésta viola el principio de máxima publicidad de sus actos ya que no es clara y confunden el sentido de su información; la fundamentación y/o motivación para señalar que la naturaleza de la información es distinta a la pública, pues no señala la inexistencia de la misma.

Es por ello que la solicitud efectuada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no fue atendida debidamente, y por lo deberá revocarse la respuesta a efecto de que la autoridad entregue la información solicitada”. (sic)

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el Sujeto Obligado remitió el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10118/2016** del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, indicado lo siguiente:

*“El suscrito, JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ, RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, en atención al oficio **INFODF/DJDN/SP-A11054/2016**, por medio del cual este H. Instituto remite acuerdo de admisión del recurso de revisión y constancias que integran el mismo, interpuesto por **TEO BARRERA**, y solicita se rinda el informe de ley, al respecto comunico lo siguiente;*

En observancia a lo dispuesto por el Artículo 230 y 243, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México y en relación con el numeral DECIMO SEPTIMO, fracción III, del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, aprobados mediante acuerdo 0813/S0/01-06/2016, y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de junio del 2016, le comento lo siguiente:

ANTECEDENTES

*Como consta de actuaciones el **Recurso de Revisión RR.SIP 3257/2016**, interpuesto por **TEO BARRERA.**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública registrada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal (INFOMEX DF) folio número **0105000514116**, Por lo que hago constar las actuaciones que obran en el expediente formado en esta Oficina de Información Pública derivado del asunto que nos ocupa:*

*1.- Mediante oficio No. **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9040/2016**, el Suscrito Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió respuesta al recurrente conforme a la respuesta contenida en el oficio **SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4857/2016**, del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos envió para respuesta.*

*2.- En la Oficina de Información Pública (01P), con fecha 20 de octubre de 2016, fue recibido el Recurso de Revisión **RR.SIP 3257/2016***

*3.- Mediante oficio No. **SEDUVI/DEIS/DUSDWIP/9944/2016**, el Responsable de la Unidad de Transparencia, envió al Director de Normatividad y Apoyo Jurídico el recurso en comento y solicito su informe.*



4.-Por oficio **SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5259/2016, SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO, ENVIA LAS MANIFESTACIONES (INFORME DE LEY REQUERIDO).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5259/2016, SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO, AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.

Por ultimo y en cumplimiento al contenido del Acuerdo de Admision del recurso en comento, señalo como dirección electrónica a través de la cual se me comuniquen los acuerdos publicados opseduvicdmx@gmail.com". (sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado remitió el diverso **SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5259/2016, suscrito por Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico**, por el cual, remitió las manifestaciones que a su derecho convino, los fundamentos legales, alegatos y contestación a los agravios formulados, solicitando que este Instituto, tuviera por reproducidos como si a la letra se insertaran los fundamentos legales y contestación de los agravios referidos. De dicho oficio se desprende lo siguiente:

Oficio: SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5259/2016

"MANIFESTACIONES

I.- En primer lugar, resultan infundados los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente en el sentido de que "....me causa agravio que la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no sea clara y que no entregue la información solicitada por una propia confusión de la propia autoridad, pues la



relaciona con frases que no tienen relación alguna con la solicitud planteada, es decir que basa su respuesta en argumentos que:

- No guardan relación con la solicitud formulada**
- No son claras y confunden el sentido de su información**
- Insuficiente fundamentación y/o motivación para señalar que la solicitud es un pronunciamiento.**

Con la respuesta emitida, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda viola el principio de máxima publicidad de sus actividades.

Por lo antes expuesto, se llega a la conclusión que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de ninguna manera ha dado respuesta clara y precisa a la solicitud de información identificada como 0105000514116 de modo que procede que se admita el presente recurso y se requiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que dé respuesta a la solicitud de información, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue."

Al respecto, me permito informar que lo manifestado por el hoy recurrente resulta falso, en virtud de que la respuesta otorgada al solicitante fue en el sentido que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en ese sentido el derecho de acceso a la información pública es el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que se genere o se administre o posea en sus archivos, bajo esa tesitura el peticionario requirió se le indicara **"explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en la gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?"** versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la publicación del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015, mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión de esta Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia.

Lo anterior, se hizo del conocimiento al ahora solicitante que la información que se requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite derivado de un documento público, cuyo objeto es dar a conocer los registros que se tienen de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, por lo que en esos términos se sugirió al solicitante ingresar su petición con fundamento en el artículo 8º Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Dependencia.



En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Sujeto obligado no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detentan aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, es así toda vez que de simple lectura se observa que el peticionario pretende obtener información posiblemente relacionada con algún trámite relacionado con anuncios; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, deberá dirigir su petición directamente a la Ventila de Publicidad de esta Secretaría, o ingresar su petición con fundamento en el artículo 8° Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Secretaría.

Se transcribe dicho artículo para pronta referencia el artículo en mención

"Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, tramites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientaran al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita..."

*En ese tenor, es como se demuestra que la información requerida no obra como tal en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo que se traduce que se atendió en congruencia a lo solicitado y no como lo pretende hacer valer el hoy recurrente, por lo que, no es aplicable lo señalado en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que lo procedente es que se confirme la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 244 fracción III, de la citada Ley, pues nadie está obligado a entregar información que no detenta, como acontece en el caso que nos ocupa, por tal razón en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública número de folio **0105000514116**". (sic)*

VII. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refiere en el oficio



SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10118/2016 del veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VIII. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, y en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del presente expediente, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la ley de la materia, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“¿Explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado? ...” (sic)</i></p>	<p>Oficio: SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9040/2016</p> <p><i>“En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000514116, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita:</i></p> <p><i>”¿Explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado? (Sic) Al respecto le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4857/2016 signado por el Lic. Sergio Rosey</i></p>	<p>Único: <i>“Me causa agravio que la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no sea clara y que no entregue la información solicitada por una confusión de la propia autoridad, pues la relaciona con frases que no tienen relación alguna con la solicitud planteada; es decir que basa su respuesta en argumentos que</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-No guardan relación con la solicitud formulada,</i> <i>-No son claras y confunden el sentido de su información.</i> <i>-Insuficiente fundamentación y/o motivación para señalar</i>

	<p><i>Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito comunicarle que con relación a la solicitud que realiza el peticionario, donde pide se le explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en la gaceta de la ahora CDMX, sea retirado.</i></p> <p><i>Con relación a la petición formulada en los términos que se plantea la misma, le comunico que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiéndose por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en que se le informe "cuál es el</i></p>	<p><i>que la solicitud es un pronunciamiento,</i></p> <p><i>Con la respuesta emitida, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda viola el principio de máxima publicidad de sus actividades.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, se llega a la conclusión que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de ninguna manera ha dado respuesta clara y precisa a la solicitud de información identificada como 0105000514116, de modo que procede que se admita el presente recurso y se requiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que dé respuesta a la solicitud de información, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue. ..." (sic)</i></p>
--	--	--

	<p><i>procedimiento para un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado." Versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la procedencia de "...las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015..."; mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión de esta Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia. Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite de la documentación, que en su caso obre en sus archivos, por lo que se sugiere ingresar su petición con fundamento en el artículo 80 Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Desconcentrada.</i></p> <p><i>En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar consultas,</i></p>	
--	---	--

	<p><i>determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detenten aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9040/2016** del trece de octubre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativas a la solicitud de información con folio 0105000514116, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En consecuencia, es importante precisar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le explicara cuál era el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el “*Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fuese retirado.

Ahora bien en respuesta el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4857/2016 signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:



Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito comunicarle que con relación a la solicitud que realiza el peticionario, donde pide se le explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en la gaceta de la ahora CDMX, sea retirado.

Con relación a la petición formulada en los términos que se plantea la misma, le comunico que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en que se le informe "cuál es el procedimiento para un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado." Versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la procedencia de "...las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015..."; mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión de esta Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia. Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite de la documentación, que en su caso obre en sus archivos, por lo que se sugiere ingresar su petición con fundamento en el artículo 80 Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Desconcentrada.

En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detentan aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México". (sic)



Al respecto, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** lo siguiente:

“Me causa agravio que la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no sea clara y que no entregue la información solicitada por una confusión de la propia autoridad, pues la relaciona con frases que no tienen relación alguna con la solicitud planteada; es decir que basa su respuesta en argumentos que
-No guardan relación con la solicitud formulada,
-No son claras y confunden el sentido de su información.
-Insuficiente fundamentación y/o motivación para señalar que la solicitud es un pronunciamiento,

Con la respuesta emitida, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda viola el principio de máxima publicidad de sus actividades.

Por lo antes expuesto, se llega a la conclusión que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de ninguna manera ha dado respuesta clara y precisa a la solicitud de información identificada como 0105000514116, de modo que procede que se admita el presente recurso y se requiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que dé respuesta a la solicitud de información, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue” (sic)

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En este orden de ideas, toda vez del análisis realizado a la respuesta impugnada, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular, que lo requerido versaba respecto de un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la procedencia de las asignaciones que aparecieron en el *“Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el*



Distrito Federal” en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince; más no así, respecto de información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido, por lo cual, indicó al particular que la solicitud de información no era la vía adecuada para su atención, sugiriéndole ingresar su petición con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, resulta procedente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a*



cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho



a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese orden de ideas, considerando que lo requerido por el particular consistió en cuál era *“el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?...”* (sic), se determina, que contrario a lo manifestado por el Sujeto recurrido, lo solicitado es susceptible de atenderse a través de la vía del derecho de acceso a la información pública, toda vez que consiste en información generada, administrada o en poder de **los sujetos obligados**, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada

o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, relativa al funcionamiento y actividades que desarrollan.

Por lo anterior, este Instituto considera necesario citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

II. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

...

Asimismo, se le adscribe el órgano desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

...

DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

Artículo 50 B. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

...

V. Solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la realización de verificaciones administrativas en las materias que sean competencia de la Secretaría, para vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable;

...

X. Coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos, promovidos ante el titular de la Secretaría o Unidades Administrativas de la misma y en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 198 A. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es **atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México**, entendiéndose por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XVII. Establecer normas técnicas en materia de mobiliario urbano;

Artículo 198 B. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal estará a cargo de un Coordinador General, quien para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico-Normativos;

II. Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura; y

III. Las demás que requiera para el cumplimiento de su objeto, en atención a la suficiencia presupuestal y a la estructura orgánica autorizada por la Contraloría General del Distrito Federal.

...

Artículo 198 C. La Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico Normativos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Coordinador General los asuntos de su competencia, incluidos los medios para gestionar, vincular y promover las acciones de reordenamiento y desarrollo urbano en materia de espacio público;

III. Gestionar con particulares y autoridades las acciones necesarias para el rescate del espacio público;

...

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal.

Los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

...

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Anuncio. Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley

XXIV. Instituto: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

...

Artículo 6. Son facultades de la Secretaría:

X. Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención de esta Ley;

XI. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal;

XIII. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley;

...

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;

II. Al Juez Cívico corresponde la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables; y

III. A los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública corresponde la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere esta Ley

...



Artículos 84. *Los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública que adviertan la instalación flagrante de un anuncio sancionada por esta Ley con arresto administrativo, deberán presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Juez Cívico.*

Todo ciudadano que advierta la instalación flagrante de un anuncio en contravención de lo dispuesto por esta Ley, podrá denunciarlo indistintamente a los verificadores del Instituto o a los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública.

Toda persona podrá presentar ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal denuncia ciudadana por presuntos actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir relación, incumplimiento o falta de la aplicación de las disposiciones conferidas en esta Ley y las disposiciones que de ella deriven en los términos dispuestos en la Ley de dicha Entidad.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la realización de verificaciones administrativas en las materias que sean competencia del Sujeto Obligado; así como coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos promovidos ante el titular de la Secretaría, y en su caso, proponer la resolución que proceda.
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la que le corresponde atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México y tiene dentro de sus atribuciones la de establecer normas técnicas en materia de mobiliario urbano; así como, gestionar con los particulares y autoridades las acciones necesarias para el rescate del espacio público, a través de su Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico Normativos.
- Al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal le corresponde conocer sobre las denuncias ciudadanas que se interponen en contra de la instalación flagrante de los anuncios que incumplen con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como imponer las multas y ordenar los retiros de los anuncios publicitarios que no cumplan con lo establecido en dicha Ley,



siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

De ese modo, debido a que lo requerido por el particular consistió en que se le informara cuál era *“...el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?...”* (sic), se determina que el Sujeto competente, al que le corresponde de forma específica imponer las multas y ordenar los retiros de los anuncios publicitarios que no cumplan con lo establecido en dicha Ley, es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Sin embargo, toda vez que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la realización de verificaciones administrativas en las materias que sean competencia del Sujeto Obligado; así como coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos promovidos ante el titular de dicha Secretaría; y en virtud de que a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, le corresponde gestionar con los particulares y autoridades las acciones necesarias para el rescate del espacio público, a través de su Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico Normativos; por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que ambos son competentes para pronunciarse respecto de sus atribuciones en relación a lo requerido por el particular.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, si se considera lo resuelto en el diverso recurso de revisión que este Instituto cita como hecho notorio, identificado con el número de expediente **RR.SIP.3235/2016**, aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
CAPITULO II
De la prueba

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997



Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Al respecto, en el diverso recurso de revisión referido como hecho notorio, el particular requirió a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, "el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?..." (sic)" y del estudio realizado, el Pleno de este Instituto resolvió ordenar a dicho Sujeto que remitiera, vía correo institucional, la solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y



debía además, exponer los motivos suficientes para brindar certeza jurídica respecto de su incompetencia para atender el requerimiento del particular.

Ahora bien, considerando que del estudio realizado en la presente resolución, se determinó que lo requerido es susceptible de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública, así como que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es el Sujeto competente para atender la solicitud de información, y que el Sujeto Obligado, y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, son competentes para pronunciarse respecto de sus atribuciones en relación a lo requerido por el particular.

Por lo anterior, se concluye que el Sujeto recurrido, debió actuar conforme a lo establecido en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 10, fracción VII de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA



Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte.**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente**, procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

En ese sentido, se determina que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió pronunciarse respecto de sus atribuciones en relación a lo requerido por el particular y remitir la solicitud de información, vía correo institucional, al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a la Autoridad del Espacio Público de Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública

De ese modo, se concluye que la respuesta impugnada careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, e incumplió con el procedimiento indicado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, contraviniendo de ese modo lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

De conformidad con la fracción IX, del precepto legal citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente asunto no aconteció, toda vez que el Sujeto recurrido omitió remitir la solicitud de información conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo con la fracción X, del precepto legal citado, todo acto administrativo debe cumplir entre otros elementos, con los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la relación lógica que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los requerimientos, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo cual en el presente asunto, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, el agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**, toda vez que si bien al Sujeto Obligado no le corresponde aplicar alguna acción o procedimiento para retirar algún anuncio, lo cierto es que, omitió pronunciarse respecto de sus atribuciones



en relación a lo requerido por el particular y remitir la solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

***Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento respecto de sus atribuciones en relación a lo requerido por el particular.
- De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo electrónico institucional, remita la solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta



Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**